

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 81 – 001-33-33 – 002 - 2015 – 00182-00
Demandante: Felix Antonio Giraldo Pineda
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Naturaleza: Ejecutivo

El expediente se encuentra al Despacho para decidir sobre la solicitud de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 410-57167 de propiedad de la UAESA, presentada por la parte ejecutante (fl. 272).

ANTECEDENTES

De cara a la medida cautelar solicitada, conviene hacer en este momento las siguientes acotaciones:

- La medida pretendida en este momento por el apoderado de la parte actora recae sobre el mismo bien inmueble, que solicitó en oportunidad anterior y que fue resuelta por este despacho, accediendo a la misma mediante auto del 08 de septiembre de 2017.
- Esa decisión del despacho fue objeto de apelación por parte de la UAESA.
- El Tribunal administrativo de Arauca, desatando el recurso, revoco la providencia impugnada y ordenó el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble (fl. 249-252).
- Posteriormente esa providencia fue aclarada a través de auto del 12 de abril de 2018, en el sentido de ordenar que se podían tramitar otras medidas cautelares para el pago del crédito, mientras no se hubieren hecho efectivo los embargos materializados y registrados en el proceso (fl. 264-266).

Pues bien, con base en esta última providencia emitida por el Tribunal Administrativo, el ejecutante solicitó nuevamente el embargo del mismo bien inmueble, ya referido, sustentado su petición en que, la corporación incurrió en

un error judicial al levantar la medida cautelar decretada por este juzgado, pero que mediante el auto aclaratorio posibilitó la tramitación de otras medidas cautelares, hasta tanto se materializaran y registraran las decretadas en el proceso, siendo procedente la que solicita en este momento.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, tienen como fin que con el patrimonio del deudor, se cumpla la obligación contenida en un título ejecutivo o valor, a favor del acreedor.

Ello quiere decir, que si el deudor cuenta dentro de su patrimonio con bienes inmuebles, como ocurre en este caso, resulta procedente el embargo y secuestro de este, para cumplir con la obligación debida.

Ahora bien, hay que tener en cuenta al momento de decretar una medida de embargo sobre un bien mueble, inmueble, cuentas bancarias, etc, las cláusulas de inembargabilidad, contenidas *verbigracia*, en los art. 594 del CGP, 195 párrafo 2 del CPACA, en el caso de las entidades públicas.

Así como también, considerar que el embargo no puede exceder irrazonablemente la totalidad de la obligación, sino que debe ajustarse a un monto que permita cumplir esta y los intereses y condena en costas que se puedan ordenar, lo cual implica que frente a embargos solicitados que contraríen las limitaciones impuestas por el art. 599 del CGP, le corresponde al Juez limitarlos a lo necesario. Otra norma que sustenta la razonabilidad de los embargos es el num. 10 del art. 593 *ibídem*.

En todo caso, siempre y cuando se corrobore que dentro del proceso no se han logrado materializar las medidas decretadas, esto es, que no se ha logrado el pago de la obligación, resultaría procedente seguir persiguiendo jurídicamente los bienes del deudor para que se satisfaga, claro está, con observancia a las cláusulas de inembargabilidad y limitaciones impuestas por la ley.

Caso Concreto

Bajo las premisas anteriores, sería del caso procedente estudiar a la medida cautelar deprecada por el actor, como quiera que revisado el expediente, no se evidencia depósitos judiciales destinados al pago de la obligación, esto es, no se ha materializado hasta este momento de embargo que decretó el despacho sobre cuentas bancarias de la UAESA.

Ahora bien, como se mencionó en el acápite de antecedentes, el despacho ya había decretado el embargo del bien inmueble solicitado por el actor, pero en segunda instancia el Tribunal Administrativo revocó la decisión y levantó la medida, con fundamento en que el crédito que se persigue ya tenía garantía efectiva y directa para el pago, aludiendo a las comunicaciones de los bancos

276

Agrario y de Bogotá a fl. 240 y 241, y por ende resulta innecesario e ilegal efectuar un embargo adicional, ya que los embargos decretados se limitaron al monto de la obligación -27515827 y el predio, al momento de su compra, tenía un valor de \$42.000.000, lo cual excedería el doble del crédito cobrado (fl. 249-252).

Se precisa además, que la inembargabilidad del bien embargado, que constituyó el sustentó del recurso de apelación de la UAESA, no fue abordado por la Corporación, por cuanto evidenció la innecesaria e ilegalidad del embargo decretado por el despacho.

Pese a esa decisión, la corporación aclaró dicha providencia en el sentido que, era posible tramitarse otras medidas cautelares para el pago del crédito que se persigue, hasta tanto no se hagan efectivos los embargos materializados y registrados en el proceso, y esgrimió como argumento, las comunicaciones del Banco Agrario y de Bogotá no garantizan por sí solas el cubrimiento de la obligación (fl. 265 rvso).

Con base en esta última decisión, es claro que el Tribunal abrió nuevamente la posibilidad de decretar medidas cautelares sobre bienes de la UAESA, siempre y cuando no se hayan hecho efectivos, los embargos decretados por el despacho.

Como hasta el momento, no se han materializado dichos embargos, pues no se avizora dentro del plenario ningún depósito judicial tendiente al pago de la obligación, resulta predicable el embargo de cualquier bien del deudor, teniendo en cuenta las prohibiciones y limitaciones legales.

Así las cosas, considera el despacho que no incurriría en la causal de nulidad establecida en el art. 132 num. 2, ya que no se procederá contra providencia ejecutoriada del superior, pues como se anotó, mediante auto aclaratorio, abrió la posibilidad nuevamente de embargar otros bienes del ejecutado mientras no se materialicen las medidas decretadas hasta el momento, posibilidad que había cerrado en el auto objeto de aclaración.

Bajo esa óptica, se analizará si es procedente o no decretar el embargo del bien inmueble que señala el actor.

El bien es denunciado como un lote de terreno ubicado en el barrio la Chorrera del municipio de Arauca. En el folio de matrícula que aparece, figura como lote de terreno con un área de 1.030.30 m², cuyo propietario es la UAESA según la última anotación (fl. 273 y rvso), sin ninguna otra observación.

La Constitución política en los arts. 63 y 72 dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, tierras comunales de grupos étnicos, tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico de la nación, y cualquier bien que conforme la identidad nacional, son inembargables, sin perjuicio de los demás bienes que determine la ley.

El art. 674 del C.C. denomina de forma genérica bienes de la unión a q aquellos cuyo uso pertenece a los habitantes de un territorio, como calles, plazas, puentes etc, y a los que no son de uso de los habitantes.

Los primeros pertenecen a la especie de bienes de uso público o bienes públicos de territorio y a los segundos los identifica como bienes fiscales.

Frente los bienes de uso público enunciados en los art. 63 y a los determinados en el art. 72, la misma constitución en dichas normas dispuso una cláusula de inembargabilidad, la cual es reproducida igualmente por el actual código general del proceso en el art. 594 en cuyo num. 3 expresamente preceptuó:

“Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas (...)”

De modo que no hay duda que en tratándose de bienes de uso de todos los habitantes del territorio, el embargo no procede, máxime que en estricto sentido, ninguna entidad estatal ostenta la titularidad sobre ellos, sino que sobre ese tipo de bienes, el Estado ejerce derechos de administración y de policía con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general¹.

En tal sentido, al no tratarse el bien inmueble denunciado por el ejecutante, de un bien propio de uso público, pues se trata de un lote de terreno que adquirió a través de compraventa a un particular, no hay dubitación alguna que se trata de un bien fiscal.

Ahora, respecto de los bienes fiscales, que son aquellos no son destinados para el uso de los habitantes, sino para el uso del aparato estatal con el objeto de cumplir sus fines constitucionales y legales, la cláusula de inembargabilidad no opera en igual sentido que para los de uso público.

En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que este tipo de bienes, a diferencia de los bienes de uso público, son alienables, enajenables, embargables², comerciables, susceptibles de ser apropiados por sujetos de derecho público o por particulares, con los modos previstos en la ley³.

No obstante, el art. 594 del Código general del Proceso establece una limitación a la embargabilidad que se predica de los bienes fiscales, y consiste en que aquel

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C. doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00213-01(AP)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil siete (2007) Radicación número: 19001-23-31-000-2005-00993-01(AP).

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 08001-23-33-000-2014-01083-01(58570).

que se encuentran destinado a la prestación de un servicio público, bien sea que se haga a través de una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario, solo será posible decretar el embargo embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Dicho lo anterior, no obra en el plenario ninguna prueba que indique que el bien denunciado por el apoderado de la parte actora, esté siendo destinado para la prestación de un servicio público, esto es, que funcione allí alguna dependencia o instalación de la UAESA que contribuya a la prestación de sus servicios. De hecho, en el folio de matrícula del bien, no aparece relacionada ninguna construcción o mejora en dicho lote de terreno, así como tampoco aparecen dentro de los documentos aportados por la parte ejecutada a fl. 197-201, anexos al recurso de apelación (ya resuelto), que las obras construidas o contratadas se haya realizado o se vayan a realizar en ese mismo lote de terreno.

Contrario sensu, el actor presenta el folio de matrícula Nro. 410-56668 de otro lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria cuyo titular es la también de propiedad de la UAESA, en donde sí figura la existencia de una edificación, donde funciona un laboratorio de salud pública, es decir este bien es por supuesto fiscal, destinado a un servicio público (fl. 217).

De manera que, no está demostrado que el lote de terreno denunciado por el demandante se encuentre siendo utilizado para la prestación de un servicio público en la actualidad y en esa medida, el bien es embargable sin tener en cuenta la limitación del art. 594 del CGP.

En conclusión, como quiera que el bien objeto de la solicitud de embargo, tiene la calidad de bien fiscal y que hasta el momento no se tiene como acreditado que esté siendo destinado para el funcionamiento de la UAESA, estima el despacho que la mitad de embargo resulta procedente.

Dicho esto, se decretará el embargo del lote de terreno de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, ubicado en el barrio la Chorrera de este municipio, identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 410-57167 y con ficha catastral 01-01-0394-0056-000, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Otras disposiciones

Por último, a fl. 274, se encuentra incorporada una constancia de la Citadora del despacho, indicando que en la oficina de registro de instrumentos públicos, la señora Doris Puerta, se había negado a recibir el oficio de levantamiento de embargo sobre el bien inmueble aquí mencionado, que había sido ordenado por el tribunal administrativo de Arauca, mediante auto del 02 de febrero de 2018, esgrimiendo como argumento que para levantar dicha mitad se requería realizar un pago por valor de \$20.000.

Frente a lo anterior, el despacho se permite hacer las siguientes acotaciones:

En primer lugar, resulta contrario a la función administrativa, negarse a recibir un documento cualquiera (en este caso se trató de un documento emitido por un en cumplimiento de una providencia judicial). En efecto, el art. 9 de la ley 1437 de 2011, dispone las siguientes prohibiciones de las autoridades:

1. Negarse a recibir las peticiones o a expedir constancias sobre las mismas

2. Negarse a recibir los escritos, las declaraciones, o liquidaciones privadas necesarias para cumplir con una obligación legal, lo cual no obsta para prevenir al peticionario sobre eventuales deficiencias de su actuación o del escrito que presenta.

(...)

8. Negarse a recibir los escritos de interposición y sustentación de recursos.

Incurrir en una contravención a las prohibiciones enlistadas en artículo precedente, constituirá de acuerdo con el art. 31 de la misma ley, falta gravísima para el servidor público dará lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

En segundo lugar, desde el punto de vista judicial, haberse negado a la recepción de un oficio donde se comunicaba una orden judicial, constituye una conducta de incumplimiento a una decisión judicial.

En efecto, dentro de un estado de derecho, las decisiones judiciales obligan a su destinatario a cumplirla, al respecto la Corte Constitucional ha pregonado que “la garantía del orden social justo de la que trata el preámbulo de la Constitución Política se materializa, entre otras cosas, cuando las autoridades públicas o privadas cumplen las providencias judiciales ejecutoriadas,⁴ lo que dentro del Estado Social de Derecho garantiza el acceso a la administración de justicia entendido como: (i) la posibilidad de acudir a un juez, (ii) obtener una decisión sobre la controversia jurídica y (iii) que se asegure el efectivo cumplimiento de lo ordenado.⁵”

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-554 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-553 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-510 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-031 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-096 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-448 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-832 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo), T-216 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-219 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-441 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y C-367 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo; SV Luis Guillermo Guerrero Pérez). En las que se estableció que el cumplimiento de sentencias judiciales es una forma de concreción del derecho al acceso a la administración de justicia.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-554 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), en la que la esta Corporación señaló que “[e]l acceso a la justicia, como lo ha reiterado en varias oportunidades la Corte, no consiste en realizar los actos de postulación requeridos para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado, sino en el derecho constitucional fundamental de la exigencia de una justicia rápida y oportuna, sin dilaciones injustificadas, que contenga una eficaz y pronta realización material de sus decisiones”.

Aunado a ello, no ha vacilado en afirmar que corresponde a todos los funcionarios estatales y en general a todas las personas, cumplir las providencias que emanen de los jueces, sin que sea dable evaluar la conveniencia u oportunidad de la decisión, sino que les compete solo cerciorarse si la decisión fue adoptada por una autoridad judicial competente. Veamos lo dicho por la alta corporación constitucional:

“Además, esta Corporación señaló que el cumplimiento de las sentencias es tanto de interés público como privado⁶ y representa la sujeción al texto constitucional de ciudadanos y entidades públicas.⁷ De la misma manera, hace efectivos los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima⁸ y compete a todos los funcionarios estatales, que no deben evaluar la conveniencia u oportunidad de la decisión y solo tienen que establecer si la determinación fue adoptada por el juez competente.⁹”

Concluyendo, que el incumplimiento de una providencia judicial, genera las siguientes consecuencias:

“(i) atenta contra el principio de la buena fe, por cuanto, quien acude ante un juez lo hace con el pleno convencimiento de que la decisión final será obedecida en su totalidad por la autoridad competente o el particular a quien corresponda; (ii) viola los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, porque le resta legitimidad y efectividad a la orden dada por la autoridad competente; e, (iii) infringe el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ya que éste no se limita a la garantía que tienen los asociados de acudir ante las autoridades judiciales para solucionar sus controversias, pues igualmente implica que se cumplan efectivamente los fallos que emiten los operadores jurídicos”.¹⁰”

Y finaliza afirmando que el incumplimiento de providencias por parte de los funcionarios públicos, puede acarrear para estos sanciones disciplinarias o penales, de acuerdo. Señala que esta conducta puede enmarcarse “(...)en diferentes tipos penales, a saber: (i) Artículo 414 de la Ley 599 de 2000. Prevaricato por omisión. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. “El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.” (ii) Artículo 454 de la Ley 599 de 2000. Fraude a resolución judicial. Modificado por el art. 12, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011. “El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-395 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-916 de 2005 (MP Rodrigo Escobar Gil).

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-329 de 1994 (MP José Gregorio Hernández Galindo), en la que este Tribunal señaló que “[t]odos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-1096 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

Los extractos jurisprudenciales transcritos, se encuentran apilados en sentencia T-003/18 C.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Por todo lo anterior, es claro que la conducta de la señora Doris Puerta, no comulga con el principio de legalidad, tampoco con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues primero se negó a recibir un oficio proveniente de una autoridad judicial, donde se ordenaba por parte del Tribunal Administrativo de Arauca, el levantamiento de una medida cautelar, impidió el cumplimiento de la providencia judicial y a su obstaculizó el funcionamiento de la administración de justicia.

Debió la funcionaria de la oficina de registro de instrumentos públicos, recibir el oficio respectivo, darle el respectivo trámite y que el funcionario competente respondiera al despacho lo pertinente.

A partir de lo anterior, se insistirá nuevamente en el envío por secretaria, del oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar sobre el lote de terreno con matrícula inmobiliaria Nro.410-57167, con la providencia adjunta para que se le dé el trámite que corresponda, son pena de iniciar el trámite sancionatorio correspondiente en los términos del art. 44 num. 3 del CGP.

A manera de corolario de todo lo esgrimido, **las decisiones en términos generales, serán las siguientes:**

1- Ordenar a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Arauca, recibir y dar trámite a la orden proferida por el tribunal Administrativo de Arauca, de levantar el embargo que mediante auto del 08 de septiembre de 2017 se había decretado sobre el lote de terreno ya identificado en párrafos precedentes.

2- Registrar el embargo del mismo bien inmueble pero ya con ocasión de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, se,

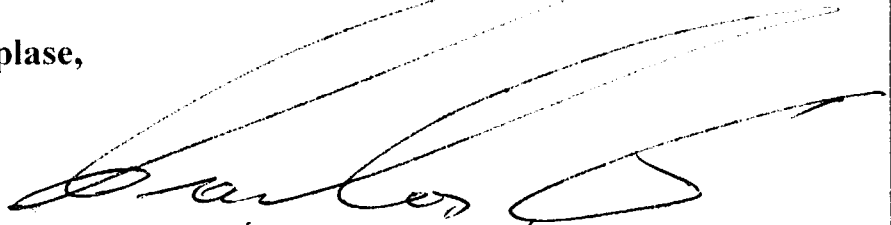
RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Arauca, que reciba y tramite la orden de desembargo emitida por el tribunal administrativo de Arauca contra el lote de terreno de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, ubicado en la calle 13 # 41-61 del barrio La Chorrera del municipio de Arauca, con matrícula inmobiliaria Nro. 410-57167 registrado en la oficina de registros de instrumentos públicos de Arauca (A).

SEGUNDO: Decrétese el embargo del lote de terreno de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, ubicado en la calle 13 # 41-61 del barrio La Chorrera del municipio de Arauca, con matrícula inmobiliaria Nro. 410-57167 registrado en la oficina de registros de instrumentos públicos de Arauca (A), según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Háganse por Secretaría los oficios respectivos con destino a las partes y las anotaciones correspondientes en el sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 007, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/21>
Hoy, veinticinco (25) de enero de 2019, a las 08:00 A.M.

Zurkey Bolivia Contreras S.
Zurkey Bolivia Contreras Suarez
Secretaria Ad hoc

Los extractos jurisprudenciales transcritos, se encuentran apilados en sentencia T-003/18 C.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Por todo lo anterior, es claro que la conducta de la señora Doris Puerta, no comulga con el principio de legalidad, tampoco con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues primero se negó a recibir un oficio proveniente de una autoridad judicial, donde se ordenaba por parte del Tribunal Administrativo de Arauca, el levantamiento de una medida cautelar, impidió el cumplimiento de la providencia judicial y a su obstaculizó el funcionamiento de la administración de justicia.

Debió la funcionaria de la oficina de registro de instrumentos públicos, recibir el oficio respectivo, darle el respectivo trámite y que el funcionario competente respondiera al despacho lo pertinente.

A partir de lo anterior, se insistirá nuevamente en el envío por secretaria, del oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar sobre el lote de terreno con matrícula inmobiliaria Nro.410-57167, con la providencia adjunta para que se le dé el trámite que corresponda, son pena de iniciar el trámite sancionatorio correspondiente en los términos del art. 44 num. 3 del CGP.

A manera de corolario de todo lo esgrimido, **las decisiones en términos generales, serán las siguientes:**

1- Ordenar a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Arauca, recibir y dar trámite a la orden proferida por el tribunal Administrativo de Arauca, de levantar el embargo que mediante auto del 08 de septiembre de 2017 se había decretado sobre el lote de terreno ya identificado en párrafos precedentes.

2- Registrar el embargo del mismo bien inmueble pero ya con ocasión de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Arauca, que reciba y tramite la orden de desembargo emitida por el tribunal administrativo de Arauca contra el lote de terreno de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, ubicado en la calle 13 # 41-61 del barrio La Chorrera del municipio de Arauca, con matrícula inmobiliaria Nro. 410-57167 registrado en la oficina de registros de instrumentos públicos de Arauca (A).